



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01217-2015-PA/TC
TUMBES
CHEYLA SARITA LÓPEZ BERRÚ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de septiembre de 2017

VISTO

El recurso de queja, presentado por doña Cheyla Sarita López Berrú contra la sentencia interlocutoria de fecha 27 de abril de 2017, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el presente caso, mediante sentencia interlocutoria de fecha 27 de abril de 2017 se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, en razón a que la presunta afectación de sus derechos constitucionales, en la actualidad, se ha tornado irreparable.
2. La recurrente sustenta el recurso de queja –contra la sentencia interlocutoria de autos– en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, la resolución impugnada es una sentencia emitida por este tribunal, respecto de la cual, conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, solo cabe aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido, por lo que el recurso de queja planteado resulta improcedente.
3. Asimismo, aun cuando se hubiera planteado un pedido de aclaración, también hubiese sido desestimado, toda vez que fue planteado fuera del plazo establecido en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, esto es, con fecha 22 de agosto de 2017; además que los argumentos expuestos por la recurrente no pretenden aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en el que hubiese incurrido la sentencia interlocutoria de autos, sino impugnar la decisión que contiene, lo cual no resulta estimable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01217-2015-PA/TC
TUMBES
CHEYLA SARITA LÓPEZ BERRÚ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01217-2015-PA/TC

TUMBES

CHEYLA SARITA LÓPEZ BERRÚ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

De acuerdo con denegar el recurso planteado, en mérito a que no se encuentra habilitado para el supuesto de este caso en concreto. Además, tampoco encuentro en lo resuelto vicio grave e insubsanable que justifique su excepcional revisión.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL